

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1050**

22 DE ABRIL DE 2013

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación,  
Para el Fomento de las Artes y la Cultura

**LEY**

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 11 del Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer unos estándares mínimos con los que deberán contar los protocolos en contra del hostigamiento e intimidación ("bullying") entre estudiantes en aras de uniformarlos; incluir a las instituciones de educación básica privadas y municipales, entre las entidades a las que les corresponderá, evidenciar que cuentan e implantan políticas y protocolos en contra del referido acto; disponer para que se remita al Consejo un informe sobre los incidentes, si alguno, de hostigamiento e intimidación dentro de los planteles escolares; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, en nuestra jurisdicción, el acoso escolar o (*bullying*) se identifica como hostigamiento e intimidación. Esta nomenclatura se introdujo mediante la Ley 49-2008 que enmendó la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico". A través de la referida la Ley 49, se establece como política pública, la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ("bullying") entre los estudiantes de las escuelas públicas y la promulgación de un código de conducta de los estudiantes. La Ley 49 requirió la presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación; el originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación; y la remisión anual al Departamento de Educación de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación en las escuelas públicas.

Por otro lado, la Ley 37-2008, le impuso al ahora extinto Consejo General de Educación de Puerto Rico, la obligación de requerir a las escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (bullying) entre estudiantes.

Posteriormente, mediante la Ley 256-2012 se incluyó, específicamente, el *cyberbullying* como parte de las conductas de intimidación que estarán incluidas en la política pública. La Ley 256 enmendó el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendada, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir el *cyberbullying* como parte de la política pública de prohibición y prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes.

En lo que a la Ley 149 se refiere, esta dispone que el acto de hostigar e intimidar (*bullying*) será definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los estudiantes e interfiera con la educación de estos, sus oportunidades escolares y su desempeño en el salón de clases. El acto de hostigar e intimidar también tendrá lugar mediante comunicación electrónica (*cyberbullying*), que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, tabletas y "beepers".

Sin embargo, es imperativo destacar que los reglamentos que habían sido creados por la mayoría de las escuelas privadas carecía de uniformidad, cosa que ocasiona que el avalúo de los mismos, sea una gestión imposible de realizar. Igualmente, supone un impedimento para el Estado poder levantar estadísticas confiables sobre dicho particular, en aras de poder concluir si los mismos son eficaces.

Expuesto lo anterior, la presente legislación tiene el propósito de enmendar el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, a los efectos de establecer unos estándares mínimos con los que deberán contar los protocolos en contra del hostigamiento e intimidación ("bullying") entre estudiantes en aras de uniformarlos; incluir a las instituciones de educación básica privadas y municipales, entre las entidades a las que les corresponderá, evidenciar que cuentan e implantan políticas y protocolos en contra del referido acto; y disponer para que se remita al Consejo un informe sobre los incidentes, si alguno, de hostigamiento e intimidación dentro de los planteles escolares.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (j) del Artículo 11 del Plan de Reorganización 1-
- 2 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

1 "Artículo 11.-Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica.

2 (a) ...

3 (j) Toda Institución de Educación Básica pública, *privada y municipal para ser*  
4 *acreedora de una licencia de operación, por parte del Consejo, vendrá obligada a*  
5 *evidenciar fehacientemente que cuenta e implanta políticas y protocolos*  
6 *definidos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación*  
7 *("bullying") entre estudiantes. Para efectos de este Plan, el hostigamiento*  
8 *e intimidación ("bullying") entre estudiantes se referirá a la acción de*  
9 *violencia sistemática, sicológica, física o sexual por parte de un alumno o*  
10 *grupo de éstos hacia uno o más compañeros de clase, que no está en*  
11 *posición de defenderse a sí mismo. [Esta acción violenta incluye las]*  
12 *Asimismo, incluirá aquellas que se realizan mediante comunicación*  
13 *electrónica ("cyber-bullying"), [incluyendo] conteniendo, pero no*  
14 *limitándose a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes,*  
15 *publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos,*  
16 *tales como, pero no limitándose a, teléfonos, teléfonos celulares,*  
17 *computadoras, tabletas y "beepers". Como mínimo, los protocolos contra el*  
18 *hostigamiento e intimidación ("bullying") entre estudiantes a ser implantados, (i)*  
19 *deberán establecer una política pública enérgica de la institución en torno a la*  
20 *prohibición y la prevención de actos de hostigamiento e intimidación a estudiantes*  
21 *(bullying), dentro de la propiedad o en los predios de la misma o en áreas*  
22 *circundantes a éstas, en actividades auspiciadas por las instituciones y en los*

1 *autobuses de transporte escolar; (ii) dispondrá que un solo suceso podría*  
2 *considerarse como hostigamiento e intimidación (bullying), debido a la severidad*  
3 *del mismo; (iii) definirá claramente lo que constituye el acto o conducta de*  
4 *hostigamiento e intimidación (bullying); (iv) los métodos para reportar los*  
5 *incidentes de hostigamiento e intimidación; (v) el proceso que se dispondrá para*  
6 *dilucidar estos casos; (vi) las consecuencias que tendrán los estudiantes que*  
7 *infrinjan estas normas; (vii) comprenderá tanto ayuda psicológica y terapéutica*  
8 *para la víctima como para el victimario; (viii) mecanismos que midan el rigor y la*  
9 *consistencia en su activación en aras de constatar su eficacia; y (ix) se proveerá a*  
10 *los empleados y estudiantes de las instituciones, la oportunidad de participar en*  
11 *programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y desarrollados para*  
12 *adquirir conocimiento y herramientas sobre la política pública establecida sobre el*  
13 *hostigamiento e intimidación entre estudiantes. Disponiéndose, igualmente, que*  
14 *todas las instituciones de educación básica remitirán al Consejo, anualmente, no*  
15 *más tarde del 1ro de julio de cada año, un informe sobre los incidentes, si alguno,*  
16 *de hostigamiento e intimidación dentro de sus planteles escolares y las acciones*  
17 *que fueron tomadas en dichos incidentes. A su vez, las estadísticas que recopile el*  
18 *Consejo sobre este particular, serán divulgadas a través de su página cibernética.*

19 ..."

20 Artículo 2.-El requerimiento introducido en esta Ley, se impondrá a toda persona  
21 natural o jurídica que desee renovar u obtener una licencia para operar una institución  
22 de educación básica a partir de la aprobación de esta Ley.

1           Artículo 3.-El Presidente del Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá un  
2 término no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Ley, para enmendar o  
3 promulgar la reglamentación que estime pertinente, de conformidad con lo aquí  
4 dispuesto.

5           Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.